



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07984-2006-PC/TC  
LIMA  
JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Bazán Ramírez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 623, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra Nahil Liliana Hirsh Carrillo, titular de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N.º 27803, el artículo 9º, cuarto párrafo de su reglamento, el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley N.º 28299, la Décima Tercera Disposición Final de la Ley 28426 y la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, normas que regulan la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente, en atención a que se encuentra incluido en el tercer listado de ex - trabajadores cesados irregularmente, aprobado por la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, y que, en consecuencia, se ordene la reincorporación en su puesto de trabajo.

La representante legal de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT contesta la demanda manifestando que la demanda debe ser declarada improcedente, ya que la institución no ha incumplido ninguno de los casos previstos en la norma invocada por el actor, pues el programa está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda de cumplimiento y ordena que la emplazada cumpla con reincorporar o reubicar al demandante, según corresponda a su cargo de origen, conforme lo establece el artículo 11º de la Ley N° 27803, y el cuarto párrafo del artículo 9º del Decreto Supremo 014-2002.TR, Reglamento de la citada Ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que las pretensiones referidas a las reincorporaciones a puestos de trabajo, conforme a la Ley N.º 27803, no se sustentan en un mandato que goce de las características mínimas para su exigibilidad en este proceso.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, publicada el 2 de octubre de 2004, el demandante fue incluido en el último listado de ex – trabajadores calificados como cesados irregularmente.
2. Si bien este Colegiado ha dejado establecido en casos similares que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N° 27803 señala que la reincorporación de los ex – trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, en el presente caso, conforme se aprecia del Acta de Reposición de fecha 31 de octubre de 2005, obrante a fojas 553, el demandante fue repuesto en su trabajo según lo ordenado por el mismo juzgado, dándose cumplimiento a la resolución judicial dictada como medida cautelar. Es el mismo juzgado que ve el amparo el que ordenó, dentro del mismo proceso, la medida cautelar.
3. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde el año 2005, en virtud de la medida cautelar antes señalada; por tal motivo, este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar la reposición del demandante en su puesto de trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Daniel Figallo Rivadeneira*  
*Gonzales D*  
*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (c)